

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0100/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0100/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente, contra actos de Movimiento Ciudadano Morelos, y

## RESULTANDO

I. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00999620, a Movimiento Ciudadano Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos contrato, facturas y transferencias o cheques pagados a la empresa ARJO SOLUCIONES DE NEGOCIOS INTELIGENTES SC del año 2017." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico*

II. En fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Ahora bien, en los registros del sistema electrónico, el sujeto obligado en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, entregó información a través del sistema electrónico en documento anexo, sin embargo no se adjuntó correctamente la información.

IV. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra de Movimiento Ciudadano Morelos, Morelos, mismo que fue recibido en la oficialía de partes este Instituto el dieciocho de marzo de la misma anualidad, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001236/2021-III, y a través del cual señaló lo siguiente:

*"No entregan información, adjuntan nuestra solicitud..." (Sic)*

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, admitió<sup>1</sup> a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0100/2021-I, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos, a efecto de que remitiera la

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

KAMM

**SUJETO OBLIGADO:** Movimiento Ciudadano Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0100/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

**VI.** El once de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

**VII.** En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número UT/MC/MOR/26/2021 en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/002491/2021-V, suscrito por la licenciada Janai Ortega Sierra, Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VIII.** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**IX.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0100/2021-III*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0100/2021-III/2021-4*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0100/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.", por tanto el **Movimiento Ciudadano Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no adjuntó la información solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0100/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, las fracciones XIX, XX, XXVI y XLIV<sup>4</sup> y 57 fracción XXII<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>4</sup> Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

... XXII. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;



**SUJETO OBLIGADO:** Movimiento Ciudadano Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0100/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...  
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el once de mayo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

<sup>5</sup> Artículo 57. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

... XXII. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;

<sup>6</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



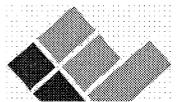
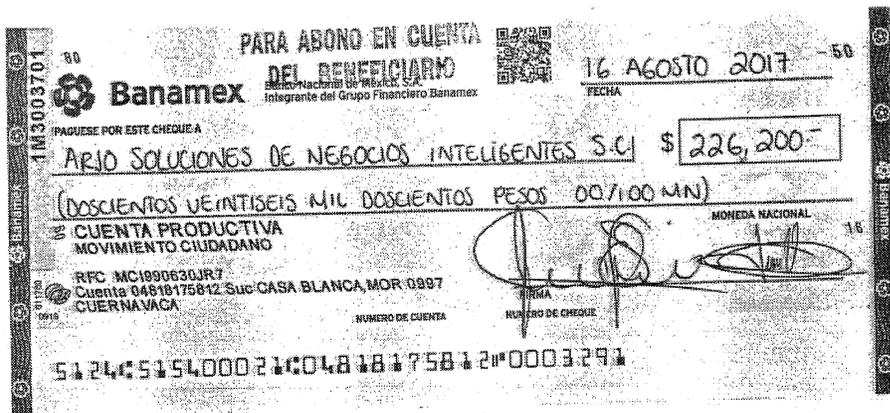
SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano Morelos.  
RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0100/2021-III/2021-4  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Janai Ortega Sierra, Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos, a través del oficio número UT/MC/MOR/26/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/002491/2021-V manifestó lo siguiente:

*"... en atención a la inconformidad presentada por el peticionario y comprometidos con garantizar el derecho de acceso de información, se anexa al presente oficio un disco compacto que contiene los documentos con los que se atendió la solicitud de información solicitada por el "Centro de Investigación Morelos Rinducuentas, AC"..." (Sic).*

Al oficio antes descrito, se anexó un disco compacto, el cual contiene dos archivos en Excel, con el nombre de: "Auxiliar proveedores Arjo Soluciones 2017, cinco copias de cheques de los meses mayo, junio, agosto, octubre y noviembre de dos mil diecisiete, dos contratos del año dos mil diecisiete, celebrados entre Movimiento Ciudadano Morelos y la persona moral ARJO SOLUCIONES DE NEGOCIOS INTELIGENTES SC, nueve facturas emitidas por la persona moral aludida y una transferencia bancaria realizada a la misma persona moral. A efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla, las cuales refieren las documentales antes señaladas:



SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0100/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.



**ARJO SOLUCIONES DE NEGOCIOS INTELIGENTES SC**  
ASN140430P79  
Domicilio Fiscal  
AV. ADOLFO RUIZ CORTINES 113  
Col. ACAPANTZINGO 62440  
CUERNAVACA Morelos México  
Tel. 7773106310

**Factura No: 241**  
**FOLIO FISCAL (UUID):**  
D02EB78B-4451-426C-9EAB-21A6BFF746C0  
**NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT:**  
00001000000403498740  
**NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR:**  
00001000000304093774  
**FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN:**  
2017-07-17T14:12:57  
**FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI:**  
2017-07-17T14:07:56

**CLIENTE:** Movimiento Ciudadano  
**RFC:** MC1990630JR7  
**DIRECCIÓN:** Louisiana 113  
Napoles C.P. 03810  
Delegación Benito Juárez Ciudad de México

**Régimen Fiscal:** Régimen General de Ley Personas Morales  
**Lugar de Expedición:** CUERNAVACA, Morelos  
**Forma de Pago:** Pago en una sola exhibición  
**Método de Pago:** 02-Cheque nominativo  
**Cuenta Bancaria:** 3172969  
**Banamex:**  
**Sucursal:** 7006  
Efectos fiscales al pago  
**Tipo Proceso:** Ordinario

**Fecha de Expedición:** 17 julio 2017  
**Clave de Moneda:** MXN  
**NumCtaPago:** 5812  
**Clabe:** 002540700631729699

**Tipo Comité:** Ejecutivo Estatal

CLAVE ENTIDAD	AMBITO	IDCONTABILIDAD
MOR		

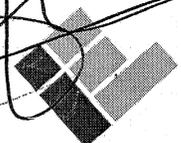
CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	-	Coadyuvancia, Colaboración, Ejecución y Actividades Sustantivas al Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al mes de Julio del Ejercicio Ordinario 2017.	\$ 226,200.00	\$ 226,200.00

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LO SUCESIVO "EL CLIENTE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LIC. JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS Y POR LA OTRA, ARJO SOLUCIONES DE NEGOCIOS INTELIGENTES S.C., REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. ADAIR ROSAS RUEDA, EN LO SUCESIVO "EL PRESTADOR", QUIENES SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### DECLARACIONES

##### I. Declara "EL CLIENTE":

- I.1 Que es un Partido Político con personalidad jurídica y patrimonio propio, legalmente constituido de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y la Ley General de Partidos Políticos; que cuenta con registro definitivo, según consta en los archivos del Instituto Nacional Electoral.
- I.2 Que la LIC. JESSICA MARIA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, tiene las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente contrato en nombre y representación de MOVIMIENTO CIUDADANO MORELOS.
- I.3 Que MOVIMIENTO CIUDADANO, tiene establecido su domicilio Fiscal el ubicado en Louisiana 113, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Al igual que su domicilio social en Morelos se ubica en Río Grijalva 201, Col. Vista Hermosa, 62290 Cuernavaca, Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Movimiento Ciudadano Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0100/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "...Solicitamos contrato, facturas y transferencias o cheques pagados a la empresa ARJO SOLUCIONES DE NEGOCIOS INTELIGENTES SC del año 2017..." (Sic), y el sujeto obligado a través de la licenciada Janai Ortega Sierra, Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos, remitió un disco compacto el cual contiene las facturas, transferencias, cheques y contratos celebrados entre Movimiento Ciudadano Morelos y la persona moral ARJO SOLUCIONES DE NEGOCIOS INTELIGENTES SC, mismas documentales y periodo, que coinciden con los que desea conocer el solicitante; derivado de lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

Cabe señalar que los contratos antes referidos, contienen visible el número de folio de la credencial para votar del representante legal de la persona moral aludida, sin embargo, dicho dato será proporcionado al recurrente en versión pública, toda vez que, el número de folio relativo puede hacer identificable al individuo, por tanto, de darse la publicidad de dicha clave, constituiría una afectación directa a su titular, pues se vulneraría su esfera privada, cuya protección se encuentra tutelada. Derivado de lo anterior, resulta importante mencionar que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho; precisamente, estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica denominada "clasificación de información", en cuanto a que es obligación de las autoridades la de proteger información referente a las excepciones de acceso en relación con las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones, pues por un lado el derecho de acceso a la información permite garantizar la publicidad y conocer los documentos que genera y como consecuencia resguarda los sujetos obligados, bajo el principio de máxima publicidad, en ese sentido no habría obstáculo para la entrega de la información, sin embargo, también se encuentra comprendido el derecho humano de ser protegido no solo en tu integridad, sino también lo accesorio a la persona; es decir, la información confidencial constituye una restricción para los sujetos obligados en materia de acceso que les obliga a mantener alejado del conocimiento público.

En ese sentido, es necesario precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, en su artículo 3, fracción IX, define a los datos personales de la siguiente manera:

"Artículo 3. →

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"

<sup>7</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0100/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, específicamente en su artículo 87, define como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo, establece lo siguiente:

*“Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.”*

Derivado de lo anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, aunado a que no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público, de igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de interpretativo jurídico que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía, y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información, por ello, este Órgano Garante determina que la entrega de la información solicitada se llevara a cabo en versión pública de conformidad con el artículo 3 fracción XXV de la Ley de la materia.<sup>8</sup>

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...*

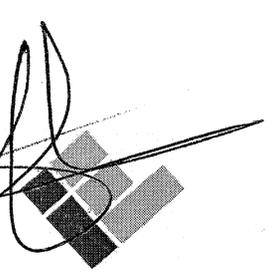
*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*...*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

<sup>8</sup> *...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*



**SUJETO OBLIGADO:** Movimiento Ciudadano Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0100/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por Movimiento Ciudadano Morelos, a través de la licenciada Janai Ortega Sierra, Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos, que corresponde con lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –falta de respuesta- y se concreta el cumplimiento por parte de Movimiento Ciudadano Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de respuesta-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por Movimiento Ciudadano Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número UT/MC/MOR/26/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/002491/2021-V, signado por la licenciada Janai Ortega Sierra, Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**SUJETO OBLIGADO:** Movimiento Ciudadano Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0100/2021-III/2021-4

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

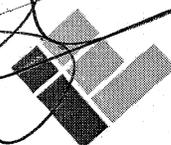
**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número UT/MC/MOR/26/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio de control IMIPE/002491/2021-V, signado por la licenciada Janai Ortega Sierra, Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos, así como sus respectivos anexos en versión pública.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



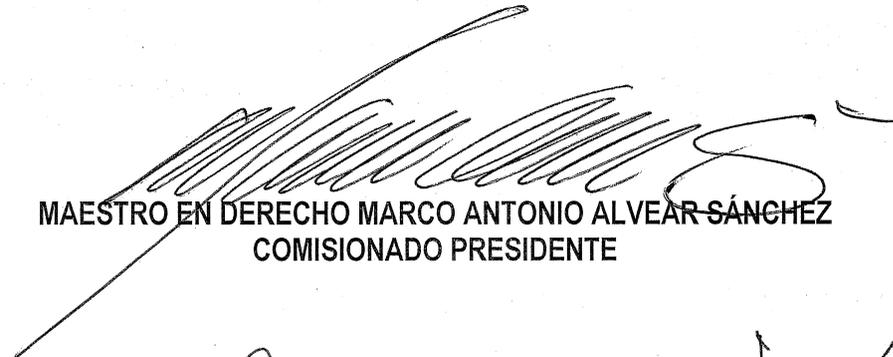
SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

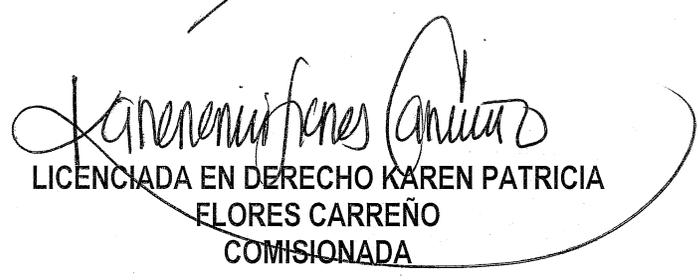
EXPEDIENTE: RR/0100/2021-III/2021-4

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



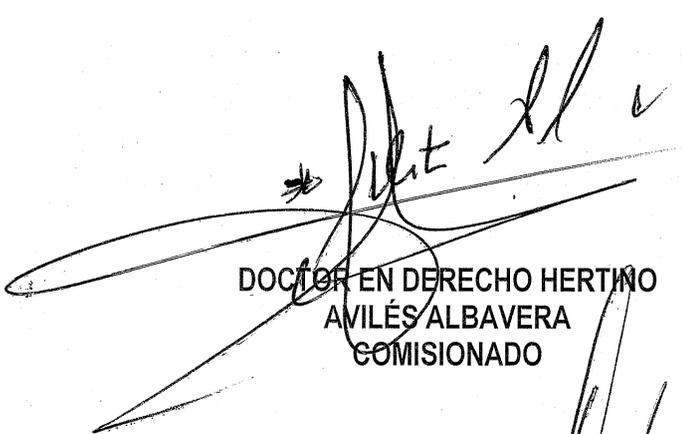
MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE



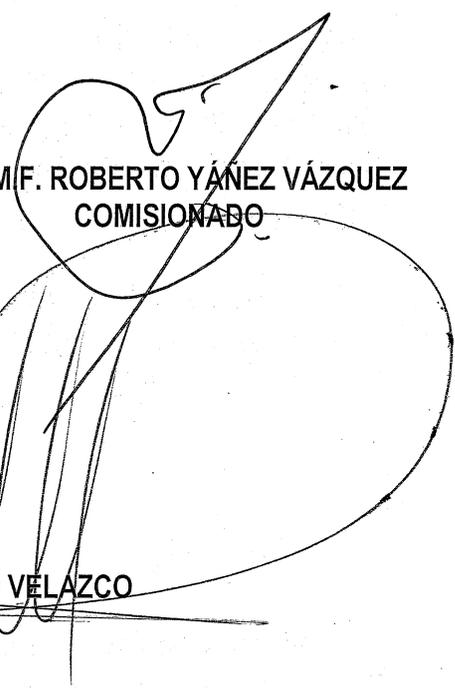
LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO  
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO

